

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 17

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	FLAVIO VEGA BARRERA	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES	INTERLOCUTORIO	15-OCT -19	SIGLO XXI
CAUSA PENAL	JRIQUELME CASTRO PLATA	SECUESTRO	INTERLOCUTORIO	16-OCT -19	SIGLO XXI

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 22 de octubre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, octubre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	AUTO
PROCESADO:	FLAVIO VEGA BARRERA
DELITO:	PECULADO POR APROPIACION y otro
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2019- 00001-01
APROBADA POR:	ACTA No. 058 del 04 de octubre de 2019
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha julio dieciséis (16) de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, Ley 600 de 2000, la señora defensora pide que se declare la nulidad del escrito de acusación, por ser violatorio del derecho de defensa y contener irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso las que de manera suscita se configurarían por falta de motivación, motivación anfibológica y no haberse imputado el cargo de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Mediante providencia de julio 16 de 2019 el juzgado niega la nulidad impetrada. Luego de hacer referencia al tema de las nulidades y sus principios, así como a conceptos tales como el debido proceso, consideró el señor Juez que los argumentos de la nulidad estaban referidos al sentido de la decisión, no al procedimiento aplicado en su proferimiento, ya que la resolución de

acusación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 398 de la Ley 600.

RECURSO:

Insiste en que al formularle la resolución de acusación hubo violación al debido proceso por falta de motivación, en cuanto la Fiscalía menciona siquiera el material probatorio que la sustentaría, en temas como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; y por motivación anfibológica, “**toda vez que la acusación no soportó con claridad la conducta desplegada por el acusado que tipificara el delito de peculado, ni la forma de la antijuridicidad y mucho menos la culpabilidad, así como tampoco lo hizo ni satisfizo este requisito sustancial de toda acusación, con el delito de celebración indebida de contratos por omisión del cumplimiento de requisitos legales.**”

Igualmente y aunado a lo anterior, porque la Fiscalía no interrogó al procesado por los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que tipificarían el delito de celebración indebida de contratos y a pesar de ello se lo imputó.

En relación con el mayor pago y haber recibido las obras sin cumplir con los requisitos de calidad pactados, dice que ello debe ser explicado por el contratista, el interventor y el supervisor, y que por tanto debieron ser vinculados al proceso. En su sentir ello afecta su derecho de defensa, al no poder explicar hechos ajenos a su comportamiento. Considera que la providencia que impugna solo tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos formales de la acusación.

Durante el **traslado** no se hizo pronunciamiento alguno por los no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Dado que lo que se cuestiona es la resolución de acusación, en primera instancia por falta de motivación, y por ser esta anfibológica, lo que de alguna manera resulta contradictorio, debe recordarse que ello, aún si pudiera ser considerado como una irregularidad, no sería ciertamente causal de nulidad, pues la falta de determinación de circunstancias incidiría en la prosperidad de la acusación, no en su validez. Los argumentos que contienen, tanto la petición de nulidad como el recurso, están referidos a la ausencia de responsabilidad del procesado, a las etapas del contrato durante las cuales se habrían producido las irregularidades, lo que ciertamente no podría ser generador de una nulidad. Tal como se señaló en primera instancia, en su configuración deben aplicarse los principios allí referidos, los que no pueden sustentarse en argumentos relativos a la responsabilidad.

La decisión cuestionada hace incluso referencia a los alegatos presentados por la defensa y las razones del porque no comparte esos argumentos. Expresamente y solo por poner un ejemplo, en la decisión cuestionada se hace referencia a la ausencia de estudios previos “serios”, y a la vulneración de principios de la contratación administrativa. No puede entonces decirse que hay falta de argumentación o de motivación. Si esta es errada o no aparece suficientemente demostrada, se reitera, sería ello causal del fracaso de las acusaciones, no de su validez. Hay motivación ambivalente o dilógica cuando el funcionario incurre en contradicciones que impiden desentrañar el verdadero sentido de la decisión, o cuando las razones expuestas son contradictorias con la determinación finalmente adoptada. Aquí los hechos que generarían la comisión de los delitos imputados están recogidos de manera esencial en la acusación. Los argumentos del recurrente, se reitera, tienen que ver con su responsabilidad, con su intervención, no con la validez de la pieza procesal cuestionada.

Y en la misma acusación incluso se trae la cita textual de los **hechos** que generan la imputación jurídica para el procesado. Lo que doctrinal, jurisprudencial y legalmente se exige es que al por indagar se le pongan de presente los hechos sobre los cuales girará la acusación. La imputación jurídica puede incluso variar en el curso del juicio. Por eso se habla de su provisionalidad. En su indagatoria se preguntó al procesado sobre el proceso administrativo que debía cumplirse en la celebración de contratos. Es el artículo 338 del CPP el que de manera específica señala que al indagado debe ser interrogado sobre los HECHOS que originan su vinculación. Lo importante de manera sustancia es que al procesado se dé la oportunidad de explicar su intervención en los hechos que generan la investigación. Y como ya se dijo, tal cosa aquí ocurrió. Ciertamente que la resolución de acusación no es una pieza jurídica que llene a cabalidad los requisitos exigibles, pero tampoco presenta las irregularidades que se le atribuyen y que generarían su anulación.

En sentencia de enero 24 de 2007, radicado 23.540, la Sala Penal de la honorable CSJ señaló: “El estatuto procesal penal de 2000 despojó a la resolución acusatoria de aquella connotación tradicional de “ley del proceso”, entendiendo por esta el acto invariable, intocable en el juzgamiento, respecto de la conducta. Y le restó esa característica sencillamente porque de manera expresa autoriza varias oportunidades que permiten su variación.

Es claro, entonces, que la providencia que califica un sumario con acusación ya no es “ley” inmodificable para el juicio. Constituye solamente un objeto más de ese posible acto complejo que es la “acusación”, conformado –cuando es del caso- por esa resolución y por las diversas situaciones que se presentan en el incidente de variación de la calificación jurídica”.

Además que según las modernas teorías del delito este debe entenderse como un todo, no puede exigirse para la resolución de acusación, para su validez, que contenga un análisis exhaustivo de cada uno de los medios probatorios y de su relación con los elementos que tradicionalmente conforman el delito: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, propios de la sentencia. Los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación son los referidos en el artículo 398 del CPP.

Por lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

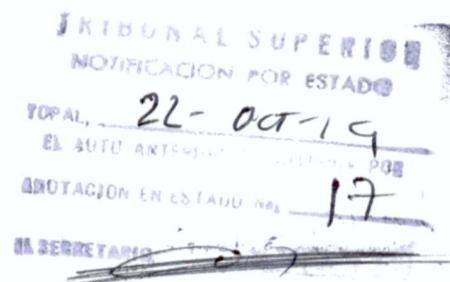
PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia de julio 16 de 2019, mediante la cual se negó la nulidad planteada por la defensa.

SEGUNDO. Contra esta providencia no proceden recursos. Vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REF: RECURSO DE QUEJA - Ley 600 de 2000
CAUSA CONTRA: RIQUELME CASTRO PLATA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00026-01
Aprobado por: Acta No. 0059 del 15 de octubre de 2019
M.P. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de queja presentado por la representante de la Fiscalía contra la providencia proferida en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Encontrándose en desarrollo de la audiencia pública, escuchado el testimonio del señor ORLANDO MESA MELO, el señor Juez Penal del Circuito Especializado procede a cerrar el debate probatorio, antes de lo cual, la representante de la Fiscalía solicita que se decrete como prueba de oficio la sentencia proferida el 25 de julio del año 2016, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, contra el Bloque Centauros de las autodefensas que operaron en Casanare, y el informe No. 666392 que se indica allí en la nota al pie, de la página 287.

El señor Juez corre traslado de esta petición a los restantes sujetos procesales, y finalmente no accede al decreto de dicha prueba, la que señala como sobreviniente. Contra esta determinación, la solicitante presenta recurso de apelación que no es concedido por el director de la audiencia, atendiendo a que no fue oportuna su solicitud. En esas condiciones, hace uso de lo normado en el art. 195 del CPP, en cuanto al recurso de queja.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 197 del anterior CPP, el trámite que debe otorgarse al recurso de queja, impone que dentro de los 3 días siguientes al recibo de las copias necesarias para su resolución, el interesado presente la sustentación respectiva. Para este caso, las copias de la actuación se recibieron el 27 de septiembre del año que avanza (folio 3 cuaderno de esta instancia), así que la oportunidad para presentar la respectiva sustentación transcurrió desde el día 30 de septiembre al 07 de octubre (atendiendo la jornada de cese de actividades que se programó por ASONAL JUDICIAL en esta ciudad, durante los días 02 y 03 de octubre). En ese término no se presentó pronunciamiento de parte de la señora Fiscal, sin embargo, conforme se evidencia de las copias remitidas por el Juzgado de primera instancia, la recurrente remitió la sustentación al correo electrónico del Despacho desde el 11 de septiembre del año en curso.

De ahí que no resulta suficiente excusa ante la ostensible demora en que incurrió el Juzgado para el envío de las copias, que se hubiera requerido la transcripción del acta de la audiencia, comoquiera que lo allí evacuado quedó registrado en audio y video, pero además porque el art. 196 del anterior CPP, contempla que el término de 1 día para el envío de las copias es *improrrogable*, encontrándose además debidamente sustentado el recurso. Por esta razón se requerirá al Juzgado de primera instancia para que en eventos futuros propicie el cumplimiento de los términos en debida forma, y se dará curso al recurso presentado, tomando como sustentación del mismo el allegado en forma previa a la remisión de dichas copias. Lo anterior en observancia del derecho sustancial.

Hecha esta precisión, para efectos de resolver el recurso debe en principio dejarse claro que lo que con éste se pretende es que se conceda la apelación negada por el funcionario de primera instancia. No hay lugar en esta oportunidad a resolver aspectos propios del fondo del asunto, ni sobre lo que es materia de inconformismo frente a la decisión que se considera adversa. Se trata de establecer si, procesalmente, es o no procedente la alzada.

La molestia planteada por la señora Fiscal se resume a la negativa del Juez Especializado de admitir, como prueba sobreviniente, la sentencia proferida en el año 2016 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, junto con

el informe de investigador de campo allí incluido. Vale aclarar que, en principio, la solicitud de la recurrente fue que tal elemento se decretara por el fallador como prueba de oficio.

En esas condiciones, para establecer la procedencia del recurso de apelación, debe recurrirse a lo establecido en el art. 191 del anterior estatuto procesal, cuyo texto menciona como susceptibles del mismo, a la sentencia y los autos interlocutorios de primera instancia. Seguidamente, el art. 193, enlista los efectos en que se concede la alzada de las providencias sobre las que cabe. El literal b) en su numeral 1º, contempla que se concede en el diferido la alzada contra el auto que *deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.*

Sobre la oportunidad para la petición de pruebas, conforme el esquema trazado por el anterior código penal, el mismo se habilita para las partes durante los 15 días siguientes al recibo del expediente en el Juzgado al que corresponde el enjuiciamiento. Art. 400. Una vez lo anterior, serán decretadas en audiencia preparatoria, para proceder luego a su práctica en audiencia pública. Y, según el contenido del art. 404 del mismo estatuto, es posible que durante la diligencia pública se practiquen pruebas sobrevinientes, pues allí se reconocen éstas como una de las causas para variar la calificación jurídica provisional de la conducta punible.

En esas condiciones, más allá del traslado del art. 400, se habilita un espacio adicional para que se soliciten *oportunamente* otros medios de prueba. De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, al tratar el tema ha establecido que "*la figura en cuestión está ligada a la práctica de las pruebas en la audiencia pública o de juicio oral, según la sistemática procesal que cada compendio normativo regula.*"¹ Lo anterior, por cuanto su necesidad surge de la práctica de otro medio de prueba. Pero adicionalmente, debe considerarse que no puede ser prueba sobreviniente aquella de la que se tenía conocimiento en forma previa a la audiencia preparatoria, pero que no fue solicitada o requerida por considerarla innecesaria o superflua y por lo mismo, no puede ser invocada posteriormente

¹ Ver.AP8489-2016 M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

alegando la necesidad de desvirtuar lo enunciado por un testigo. Es precisamente esto lo que en este asunto sucede porque lo pretendido por la representante de la Fiscalía es establecer una calidad en el procesado como integrante de un grupo ilegal, en una forma que bien pudo ser prevista antes o durante la oportunidad procesal establecida para la solicitud de pruebas, sin que tenga que quedar ligado a los resultados de la práctica de otros medios de prueba.

En esas condiciones, no se cumple con la calidad de sobreviniente que se le quiere endilgar al documento solicitado como prueba y en ese mismo sentido, tampoco es admisible que se habilite la audiencia pública como escenario para pedir nuevos medios de prueba. Así las cosas, el recurso de apelación se encuentra bien negado por el fallador de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien negado el recurso de apelación presentado por la representante de la Fiscalía, contra la decisión de fecha 06 de septiembre del año en curso, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Oportunamente procédase a la devolución de la actuación al juzgado de origen y emítase requerimiento en la forma indicada al inicio de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 22-Oct-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ABOTACION EN ESTADO Nº 17
LA SECRETARÍA